

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320180004700

Demandante: GUSTAVO ADOLFO AGUDELO RODAS Y OTROS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

Auto interlocutorio No.209

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 28 de abril de 2023 mediante el cual se rechazó recurso de queja.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Conforme al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*; el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto es procedente.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 28 de abril de 2023 y notificado por estado el día hábil siguiente, martes 02 de mayo de 2023, luego, el término para impugnar su decisión fenecía el día 05 de mayo de 2023¹, fecha en que fue interpuesto el recurso , el cual fue radicado en término.

¹ En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

El recurso de fijó en lista el día 25 de mayo de 2023 y se corrió traslado a las partes por el término de tres días.

II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la parte demandante solicita que el auto impugnado se revoque, y en su lugar se conceda el recurso de queja, con fundamento en lo siguiente:

“El fundamento del argumento por medio del cual se rechaza el recurso de queja es que dentro del memorial por medio del cual se interpone el mismo no se encuentra la frase “recurso de reposición en subsidio queja”, apelando a que el artículo 353 del Código General del Proceso, que el recurso de queja debe interponerse en subsidio del recurso de reposición, existiendo dos trámites para el mismo recurso de queja uno directo y uno indirecto como subsidio el de reposición. Es importante, hacer referencia que el mismo Código General del Proceso en el Parágrafo del artículo 318 ESTABLECE LA OBLIGACIÓN PARA EL JUEZ DE TRAMITAR LA IMPUGNACIÓN POR LAS REGLAS DEL RECURSO QUE RESULTARE PROCEDENTE, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, esto en caso en que el recurrente impugne la providencia judicial mediante recurso improcedente como así lo interpretó este despacho al rechazar por improcedente el recurso de queja interpuesto en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2023 notificado por estado el día 27 de marzo de 2023 por no comportar el mismo que también se recurría en reposición.

Lo anterior teniendo en cuenta que esta obligación para el juez ampara el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de las partes en especial por cuanto la constitución se privilegia el derecho sustancia sobre el procesal en el entendido que los medios de impugnación son una garantía para la efectiva administración de justicia. Así las cosas, con esta norma -parágrafo del artículo 318 del C. G. del P. aplicable al caso en cuestión- el legislador quería garantizar el derecho al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y quería a su vez impedir que vía rechazo de cualquier medio de impugnación se desconociera la garantía del derecho sustancial como ha pasado en este caso.

Aunado a lo anterior, se observa que el despacho desconoce el precedente tanto de la Corte Constitucional en sentencias como la Sentencia SU061/18 de magistrado ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Así como también desconoce el mismo precedente del Consejo de Estado en sentencia de fecha julio 22 de 2021 de magistrado ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ dentro del expediente 11001-03- 15-000-2021-01309-00 en donde expresa:

“En ese entendido, la Subsección encuentra que al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, le asistía el deber de adecuar el recurso de apelación y darle el trámite de reposición, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia. No obstante, el Tribunal precitado se abstuvo de hacerlo y se limitó a rechazar el recurso de apelación por improcedente, con lo cual incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, ya que, con base en formalismos, al decidir únicamente con fundamento en la denominación del recurso y desconocer que fue presentado en tiempo, denegó la administración de justicia de quienes comparecieron al proceso. Adicionalmente, se recuerda que el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso dispone que «cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente». En ese sentido, es claro que el juez tiene el deber de adecuar el recurso equivocadamente formulado, para garantizar el derecho de defensa de los intervinientes.”

Caso por el cual solicito se reponga la decisión del auto de fecha 2 de mayo de 2023 y en su lugar le dé el trámite que corresponda al recurso de queja interpuesto en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2023 notificado por estado el día 27 de marzo de 2023, en cumplimiento tanto del precedente judicial aplicable para el caso en concreto como de la obligación contenida en el parágrafo del artículo 318 del C. G del P. Dado que de no hacerlo el despacho se encontraría incurriendo en vulneración del debido proceso y acceso a la administración de justicia por exceso de ritual manifiesto, y en incumplimiento de las obligaciones legales establecidas por el legislador para los jueces dentro del trámite de este proceso”.

III. Consideraciones

Del recurso de queja. El artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso”

De acuerdo con lo normado, el recurso de queja procede para cuestionar únicamente, las siguientes providencias: (i) la que niega el recurso de apelación; (ii) la que concede dicho recurso en un efecto diferente al debido; (iii) la que no concede el recurso extraordinario de revisión; y (iv) la que no concede el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. La competencia para resolver dicho recurso es del superior del funcionario que profirió la respectiva providencia. Adicionalmente, la interposición y el trámite está reglado por el artículo 353 del Código General del Proceso.

Dicha norma jurídica establece:

*«Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de **queja deberá** interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, **salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria**, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

***Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso**, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”

Significa lo anterior que para que el recurso de queja sea considerado como presentado en tiempo, debe ser formulado en la oportunidad prevista para la interposición del recurso de reposición, la cual se encuentra regulada —por remisión del artículo 242 del CPACA— en el artículo 318 del CGP, que establece:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

Con las anteriores previsiones, se verificará si el recurso de queja fue presentado oportunamente. Se itera que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, recurso este —el de reposición— que debe presentarse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto cuando se profiere fuera de audiencia, como ocurrió en el presente caso.

En el asunto bajo examen se advierte que el auto de fecha 24 de marzo de 2023 el despacho resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 24 de febrero de 2023 que rechazó por extemporánea la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022. Este fue interpuesto en tiempo, este se resalta parte interesada (actora) interpuso dentro del término de ejecutoria del auto de trámite objeto de inconformidad, esto es, dentro de la ejecutoria del auto del 24 de marzo de 2023, el recurso de queja, el cual fue rechazado por improcedente mediante auto del 28 de abril de 2023.

No obstante, lo anterior, el recurso de queja se presentó en forma directa en contravía a lo preceptuado en el artículo 353 del C.G.P, al no ser presentado en forma subsidiaria al de Reposición, lo que significa que no se presentó en la forma y oportunidad que señala la ley.

Bien se sabe que el recurso de queja tiene como finalidad, que un juez de jerarquía superior o de segunda instancia conceda el de apelación, cuando el juez de primera instancia lo deniegue (art. 351 del CGP), de donde se sigue que la competencia del *ad quem* está circunscrita únicamente a determinar la apelabilidad que se pretende.

De otro lado, desde la óptica procesal, al decir de la doctrina procesal nacional², en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite. Serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión.³

Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. Para el sub lite son: a) Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso; b) Interés para recurrir. Además de la legitimación que le permite impugnar, es necesario que la providencia atacada le cause un perjuicio que puede ser total o parcial; c) Oportunidad. d) Sustentación.

Todo medio de impugnación requiere que el recurrente lo sustente, es decir, que exponga cuál(es) es (son) el(los) motivo(s) de su inconformidad; e) Cumplir con ciertas cargas procesales; y f) Procedencia.

En ese orden no encuentra procedente el despacho revocar su decisión puesto que como se ha sustentado se encuentra adoptada conforme al ordenamiento legal.

Pese a que este recurso fue presentado sin los requisitos establecidos en la Ley, por lo anteriormente expuesto, en garantizar el debido proceso y el acceso a la segunda instancia a que alude la actora, se ordenará a la secretaria dar trámite al recurso de queja y se remite el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, para que sea el superior jerárquico quien decida sobre el mismo.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. Cit., p.746.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído del auto del 28 de abril de 2023 por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de Queja interpuesto por la parte actora contra el auto del 24 de marzo de 2023 en el cual se resolvió entre otros, rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandante por improcedente e interpuesto en contra del auto proferido el día 24 de febrero de 2023 que rechazó por extemporánea la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Por secretaria remítase las diligencias respectivas (expediente digital) al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – **para que se revise el trámite adoptado y de considerarlo procedente se dé trámite al recurso de queja** interpuesto de manera directa por el apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁴

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp5,

⁴ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁸

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹⁰

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

cjsaavedrab@gmail.com; tivayu@gmail.com; nidia.pineda@uaesp.gov.co; notificacion@uaesp.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **05 de junio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9200c27ae786fc5dd04e5b892cd72b9e71aefb91c560513ee8c014f12ad422b**

Documento generado en 01/06/2023 03:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>